



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

01169-2019  
SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 13/9/19 HORA 9:54 Am

RECIBIDO POR M. Alcántara

LEY QUE OTORGA UNA GRATIFICACIÓN ECONÓMICA PERMANENTE A TODA PERSONA QUE HAYA SIDO EXALTADA AL SALÓN DE LA FAMA DEL DEPORTE NACIONAL, Y A AQUELLOS ATLETAS QUE HAYAN LOGRADO PONER EN ALTO EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, Y DEROGA LA LEY NO. 85-99 DEL 11 DE AGOSTO DE 1999.

**Considerando primero:** Que el 11 de agosto de 1999 fue promulgada la Ley No. 85-99, con la finalidad de otorgar con una gratificación económica permanente a toda persona exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que han logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como el extranjero;

**Considerando segundo:** Que la Ley 85-99 nació ante la necesidad de proveer de un medio de sustento a aquellos hombres y mujeres que dedicaron sus años de juventud a la práctica deportiva y a la representación digna del país y cuya actividad les impidió acumular bienes que les permitiera asegurar los más elementales medios de subsistencia durante su vejez;

**Considerando tercero:** Que al ser llamada "pensión" a la gratificación económica otorgada por la Ley 85-99 a los atletas y a los propulsores deportivos exaltados a la inmortalidad, la misma entro en contradicción con la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, la cual prohíbe que una misma persona reciba dos o más pensiones por parte del Estado;

**Considerando cuarto:** Que amparados en dicha normativa se han producidos despojos de las pensiones como empleados o de la gratificación como gloria deportiva otorgada por la Ley 85-99 a muchos hombres y mujeres, que después de ver finalizada su carrera como deportistas, han servido por años al Estado de forma digna;

**Considerando quinto:** Que la pensión a la que se refiere la Ley No.379-81, es a la obligación que contrae el Estado con los funcionarios y empleados públicos que han prestado sus servicios personales en el desempeño de un cargo público, una vez hayan cumplido determinadas condiciones exigidas por la ley, tales como: edad avanzada, años de servicio o estado de incapacidad física o mental, que lo imposibilite para el trabajo, debidamente certificado; no aplica a los beneficiados bajo el amparo de la Ley 85-99, ya que en el caso de la especie esta es otorgada a atletas exaltados a la inmortalidad del deporte dominicano;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Considerando sexto:** Que el empleado o funcionario pensionado o jubilado, bajo el amparo de la Ley No.379-81 mientras se mantuvo activo, contribuyó con aportaciones mensuales deducidas de su sueldo como contrapartida complementaria del monto de la pensión acordada en su favor por el Estado; no siendo así la gratificación que reciben los inmortales del deporte previsto en la Ley No.85-99, ya que no se trata de empleados del Estado, ni existe una contrapartida económica que complemente el monto que reciben;

**Considerando séptimo:** Que esta distorsión está provocando que de una manera sistemática e injusta les sea aplicada la prohibición establecida en la Ley No.379-81 a las glorias del deporte que han sido beneficiados por la Ley No.85-99, lo que ha traído como consecuencia que muchos de ellos al ser despojados de los recursos económicos que percibían, están viviendo en la más profunda indigencia;

**Considerando octavo:** Que es obligación del Estado dominicano, mejorar la calidad de vida y asegurar una vejez digna a aquellos hombres y mujeres que con su esfuerzo y dedicación a través de la practica deportiva han puesto en alto el nombre de la República Dominicana, y han aportaron al desarrollo del deporte en sus distintas disciplinas a nivel nacional.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley No.275-81, del 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.

**Vista:** Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

**Vista:** La Ley No. 85-99, de 6 de Agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

**Vista:** La Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto otorgar una gratificación económica permanente a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Gratificación a exaltados Salón de la Fama del Deporte Nacional.** Se otorga una gratificación económica permanente equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales a las personas que hayan sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional.

**Artículo 4.- Gratificación a atletas que han puesto en alto el nombre de la república.** Se otorga una gratificación económica permanente equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

**Artículo 5.- Beneficio al conyugue o descendiente en caso de fallecimiento.** Después del fallecimiento de la persona exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional o del atleta que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero, dicha gratificación deberá ser pagada al conyugue e hijos menores.

**Artículo 6.- Fondos.** Esta gratificación económica permanente provendrá de los fondos asignados en el capítulo correspondiente al Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC), consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 7.- Ultractividad de la ley No.85-99.** Las personas que hayan sido beneficiadas bajo el amparo de la Ley No. 85-99, de 6 de Agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero, continuaran recibiendo dichos beneficios en la modalidad establecida por esta ley.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Artículo 8.- Reglamento de aplicación.** En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) debe elaborar y enviar al Presidente de la República, para su aprobación y promulgación, el reglamento de aplicación de esta ley.

**Artículo 9. -Derogación.** Queda derogada la Ley No. 85-99, de 6 de Agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

**Artículo 10.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

  
**MANUEL DE JESÚS GUICHARDO VARGAS**  
Senador de la República  
Provincia Valverde.

**DR. REINALDO PARED PÉREZ**  
Senador de la República  
Distrito Nacional.